

REPUBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA****AUTO****"Por medio del cual se impone una medida preventiva"**

La Secretaria General en funciones de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones No 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019 y 100-03-10-99-0457 del 24 de abril de 2019, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente 200-165126-0109-2019, donde obra queja N° 17857 del 09 de mayo de 2019, interpuesta por la señora **Esmaria Pulgarin Castillo**, por las actividades de disposición de residuos sólidos realizadas por el señor **JULIO ENRIQUE BOTERO GÓMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.606.846, en el predio denominado Finca Betania, ubicada en la vereda la Yenca del municipio de Turbo, Departamento de Antioquia, ocasionando afectación ambiental por generación de lixiviados, emisión de malos olores producto de la descomposición de los residuos orgánicos y afectación al paisaje de la zona.

SEGUNDO: Personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación realizó los siguientes informes técnicos:

- Informe técnico N° 0873 del 20 de mayo de 2019, en este consta los siguiente:

"(...)

Conclusiones:

Existe contaminación por la disposición inadecuada de residuos sólidos en la finca Betania, propiedad del señor Julio Enrique Botero Gómez, lo cual ha ocasionado afectación ambiental por generación de lixiviados, emisión de malos olores producto de la descomposición de los residuos orgánicos y afectación al paisaje de la zona.

Sumado a lo anterior el sitio opera como un botadero de basuras a cielo abierto en un área rural sin las condiciones de manejo especial y sin la licencia ambiental necesaria para poder desarrollar dicha labor según lo establece Artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015. Toda vez que esta actividad solo la puede desarrollar una empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios y no un particular."

- Informe técnico N° 0931 del 23 de mayo de 2019, en este consta lo siguiente:

"(...)

Se ha seguido disponiendo residuos sólidos de basuras en la finca Betania, vereda la Yenca Municipio de Tubo proveniente del establecimiento comercial El Imperio.

Se están realizando quema de residuos sólidos de forma inadecuada lo que puede ocasionar un incendio en el área del botadero."

Tercero: Se realizó afectación a los recursos Agua, Aire y Suelos, en presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 2811 de 1974, cuando dispone: *Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.*

III.FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.**" A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición

Por medio del cual se impone una medida preventiva

de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. a su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

III. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe merito suficiente para imponer la medida preventiva de suspensión de actividades de disposición de residuos sólidos realizadas por el señor **JULIO ENRIQUE BOTERO GÓMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.606.846, en el predio denominado Finca Betania, ubicada en la vereda la Yenca del municipio de Turbo, Departamento de Antioquia, lo cual ocasiona afectación ambiental por generación de lixiviados, emisión de malos olores producto de la descomposición de los residuos orgánicos y afectación al paisaje de la zona, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la ley 1333 de 2009.

DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER la medida preventiva de suspensión de actividades de disposición de residuos sólidos realizadas por el señor **JULIO ENRIQUE BOTERO GÓMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.606.846, en el predio denominado Finca Betania, ubicada en la vereda la Yenca del municipio de Turbo, Departamento de Antioquia

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 3º. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. - TENGASE Como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Formulario único de recepción de denuncias de infracciones ambientales N° 17857 del 09 de mayo de 2019.
- Informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-0873 del 20 de mayo de 2019.
- Informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-0931 del 23 de mayo de 2019.

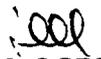
ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR copia de la presente decisión a la inspección de Policía municipal de Turbo, para que, en el marco de su competencia, realice las actuaciones pertinentes en el marco de la presente infracción ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - ORDENAR a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, para que se sirva realizar visita de seguimiento a los predios donde se impuso la medida preventiva, con el fin de verificar el cumplimiento de la misma.

ARTICULO QUINTO. - COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **JULIO ENRIQUE BOTERO GÓMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.606.846.

ARTICULO SEXTO. -CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIANA OSPINA LUJAN.

Secretaria General En Funciones De Jefe De Oficina Jurídica.

| | NOMBRE | FIRMA | FECHA |
|-----------|-----------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Proyectó: | Kendy Juliana Mena. | | 24/05/19 |
| Revisó: | Juliana Ospina Lujan. |  | 29-05-2019 |
| Aprobó: | Juliana Ospina Lujan. |  | 27-05-2019 |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.